

3. Acuartelamiento "Primo de Rivera".- Este Acuartelamiento, situado en la zona Sur de la ciudad, tiene una superficie de 79.286,38 m². Cuenta con una superficie construida de unos 18.000 m²; se trata, portanto, de un espacio completamente antropizado. Salvo ejemplares arbóreos en el interior del Acuartelamiento, no existe otro interés ecológico a proteger, puesto que, como se ha dicho, se trata de un suelo urbano plenamente consolidado.

4. Parque Forestal "Juan Carlos I Rey".- La cuarta parcela afectada por esta modificación puntual del PGOU, se trata del Parque Forestal "Juan Carlos I Rey". Esta parcela, situada en la zona Sur de la Ciudad, ha sido remodelada como Parque Forestal, contando con una superficie, la zona afectada, que es la zona Este, de 104.706 m². La modificación lo único que hará será recoger urbanísticamente, con la correspondiente Calificación de Espacios Libres de Sistema General, parte del antiguo Sector 14, que era Suelo Urbanizable No Programado. Se trata, además, de un Sistema General ya ejecutado, por lo que la modificación no introduce ningún cambio físico en la parcela, ni será necesario su desarrollo a través de ningún proyecto que deba someterse a evaluación ambiental, puesto que ya ha sido ejecutado lo previsto en esta modificación.

Segundo. La Dirección General de Vivienda y Urbanismo considera en su informe de fecha 22 de agosto de 2012 que, por la ubicación de las parcelas afectadas por esta modificación puntual del PGOU, no existe incidencia alguna en las zonas LIC de Melilla, estando alejadas de los Acantilados de Aguadú (Código NATURA 2000 ES632001) y del Barranco del Nano (Código NATURA 2000 ES632002).

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2012, los servicios técnicos de la Oficina de Control de Contaminación Ambiental de esta Consejería han emitido informe cuyo tenor literal, en el apartado de consideraciones y conclusiones, es el que sigue:

<< ... 1º.- El artículo 3.1 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente establece que serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que se elaboren o aprueben por una Administración pública.

b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma.

2º.- El artículo 3.2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente establece que se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías:

a) Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.

b) Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres.

3º.- El artículo 3.3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente establece que en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente: